



Villa la Angostura, 11 de Agosto del año 2022-

**Y VISTOS:**

Para resolver en este expediente caratulado: "C. R. E. C/ A. A. A. S/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO " Expte N° 15185/2020.

**ANTECEDENTES**

1) Que a fojas 5/7 se presenta la señora R. E. C., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad - Y. I. A. -DNI. ..., nacido en fecha ...-, con patrocinio letrado de la Defensoría Pública e interpone demanda de impugnación de reconocimiento contra el señor A. A. A.-

Solicita el beneficio de litigar sin gastos el que es concedido a fs. 8 (8/10/2.020).-

Relata que al momento de iniciar la relación sentimental con el demandado, estaba embarazada.

Manifiesta entonces que desde el principio el demandado supo la verdad.-

Explica que al momento del parto la tuvieron que trasladar a la ciudad de San Martín de los Andes por complicaciones.-

Refiere que al momento de nacer Y., el demandado, sin su autorización, fue al Registro Civil y lo reconoció; lo que hizo que se enojara con el demandado.-

Alude que el Sr. A. le dijo que lo hacía por amor a ella y a sus hijos.-

Explica que transcurrieron los años de pareja, que Y. crecía y que cada vez los problemas de pareja con el demandado se hacían más insostenibles. Que eso llevo a que un día le contará la verdad a su hijo acerca de que el Sr. A. no era su papá biológico.-

Relata que los problemas de pareja la llevaron a innumerables denuncias y que inicia la presente acción ya que el nombrado lejos de cuidarlo lo perjudica y lo utiliza para ejercer violencia hacia ella.



Hace un relato de las situaciones de violencia, de las respectivas denuncias y expedientes y de las amenazas que tiene el demandado hacia ella.-

Así solicita la impugnación de reconocimiento ya que no hay vínculo sanguíneo entre el demandado y el niño.--

Solicita como medida cautelar se suspenda el régimen de comunicación entre el demandado y el niño.-

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado procediendo a la rectificación del acta de nacimiento.-

2) A fs. 9 (8/10/2020) se ordena el traslado de ley siendo notificado el Sr. A. A. A., conforme surge de fs. 14/15.-

A fs. 13 se presenta el Sr. A. A. A., solicita el beneficio de litigar sin gastos como así también se le designe un Defensor Público. Asimismo, solicita que se suspendan los plazos para contestar demanda, hasta tanto se le designe el letrado correspondiente.-

A fs. 16 se ordena la remisión de los autos al Dr. ..., y se suspenden los plazos procesales.-

Que a fs. 22/23 se presenta el demandado con el patrocinio letrado del Dr. ..., reitera su petición de beneficio de litigar sin gastos, contesta demanda y ofrece prueba.-

Asimismo, solicita imposición de costas.-

A fs. 30 (3/2/2021) se concede al Sr. A. el beneficio de litigar sin gastos.-

Del pedido de imposición de costas se corre traslado a la actora, conforme surge de fs. 31.-

3) A fs. 36 (5/2/2021) se procede a la apertura a prueba, siendo que la prueba ofrecida por las partes es proveída a fs. 43 (8/4/2021). En la misma oportunidad se ordena se libre oficio a la Administración del Tribunal Superior a los fines de solicitar la autorización



correspondiente para el gasto que conlleva la realización del ADN.-

A fs. 46 obra la autorización correspondiente - Disposición N° 0227/21-.-

A fs. 64/67 obra el informe pericial correspondiente.-

4) A fs. 73 se cita a audiencia a los fines de escuchar a los niños Y. I. A. y a su hermano B. C., la que se lleva a cabo conforme constancias de fs. 77 (10/3/2022).-

A fs. 78 se ordenan medidas para mejor proveer.-

5) Que a fojas 100/101 y 104 dictaminaron los Ministerios Públicos respectivamente y a fojas 120 se llamaron los autos para dictar sentencia.-

**FUNDAMENTO:**

6) Que, en autos se ha cumplido con el debido proceso de ley, encontrándose la causa en condiciones de dictar sentencia.-

7) Valorando el complejo probatorio rendido por los litigantes, así como las especiales circunstancias de la causa surge:

Que de la prueba pericial biológica realizada por "Laboratorio Regional de Genética Forense de la provincia de Rio Negro", agregada a fojas 64/67, la que, luego de hacer referencia a la metodología y tecnología empleada, se desprende que el Sr. **A. A. A.** queda excluido del vínculo biológico como padre con respecto a Y. I. A.-

**Destaco que el mencionado informe no ha sido impugnado por las partes.-**

Sobre esta prueba pericial, se ha sostenido "La prueba biológica basada en estudio del complejo mayor histocompatibilidad (Human Lymphocyte Antigen (HLA), permite la determinación positiva del nexo biológico, tratándose de la paternidad o de la maternidad.- Se ha reconocido, así, que el método de tipificación "antígeno-anticuerpo" en tejidos, es



idóneo para determinar con alto grado de probabilidad la paternidad en quien es demandado como presunto progenitor" (C. N. Civ., Sala D, 31/8/81, L.L. 1985-A-472 y J.A. 1982-II-425).-

Y "si bien la prueba biológica no se trata de una prueba tasada con peso absoluto propio, está cerca de ello; tan cerca como lo están los porcentajes de certeza que proporcionan, y necesita de muy escaso complemento para formar plena convicción. (conf. CC0101 LP 215929 RSD-88-94 S 14-4-1994, Juez ENNIS (SD), autos: E., M. E. c/ M., H. A. s/ Reconocimiento de filiación OBS. DEL FALLO: Tramitó en Suprema Corte bajo el n° Ac. 56535 MAG. VOTANTES: Ennis - Tenreyro Anaya.

Asimismo, de la audiencia en la que fue escuchado Y. surge que no es su deseo mantener un vínculo socioafectivo con el Sr. A. debido a la violencia que este ejerció directa e indirectamente hacia el, su hermano y su mamá y solicitó expresamente que no se le acerque ni lo hostigue. Su relato condice con las constancias obrantes en el Expte. 958672017 C. R. c/ A. A. S/LEY 2785 en trámite por ante este Juzgado.

Que esto llevó a la suscripta a disponer medidas para mejor proveer, siendo que del informe obrante a fs. 87/89 se desprende que el niño ha pasado por un proceso de desvinculación parental de quien resulta el padre reconociente, y que este proceso ha estado marcado por situaciones de violencia y acoso por parte del demandado y respecto de Y.-

Asimismo, surge la necesidad de que Y. cuente con un espacio psicoterapéutico a los fines de trabajar su subjetividad, los cambios en su identidad y la autopercepción sobre la misma.-

Por otra parte, resalto que del informe agregado a fs. 96/97 se desprende que ambas partes del proceso requerirían la



asistencia psicológica a los fines de trabajar el resultado del presente proceso.-

A su vez consideran que el Defensor de los Derechos del Niño debiera intervenir a los fines de evaluar la necesidad de que Y. mantenga contacto con el Sr. A.-

Del acta obrante a fs. 108, surge que Y. I. A. nació en fecha ..., siendo que el demandado figura como padre del nombrado.-

8) Que a fs. 104, el Sr. Agente Fiscal entiende que quien suscribe se encuentra en condiciones de dictar sentencia y que corresponde hacer lugar a la demanda, desplazando al niño Y. I. A. del estado de hijo extramatrimonial respecto del demandado.-

En el mismo sentido dictamina el Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente.-

9) Por todo lo expuesto, habré de hacer lugar a la impugnación de reconocimiento planteada, y dispondré la rectificación del acta de nacimiento de Y. I. A., suprimiendo el apellido A. e inscribiéndolo con el apellido materno (C.). A tal fin, deberá notificarse electrónicamente al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia.-

Que esto, así lo entiendo no sólo en virtud de lo que surge de la prueba pericial de la que queda claro que no existe vínculo biológico entre el demandado y Y., sino porque además, de las constancias de autos, de los distintos informes e incluso de la escucha de Y. se desprende que no existe tampoco un vínculo socioafectivo con el niño que amerite un reconocimiento de parte de esta magistrada y por ende tampoco que se avance en un proceso de vinculación.

10) **El derecho a la identidad y el derecho a conocer los orígenes.** El jurista peruano Fernández Sessarego afirma que la peculiar estructura del ser humano hace posible que éste, sin dejar de ser idéntico a sí mismo, sea también, simultánea y estructuralmente, un ser coexistencial. Un ser



que sólo puede ser aprehendido y comprendido dentro de la sociedad; "la identidad personal supone ser uno mismo y no otro, pese a su integración social".

Define a la identidad de la persona como un complejo de elementos, de los cuales unos son de carácter predominantemente físico o somático, mientras que otros son de diversa índole, ya sea ésta psicológica, espiritual, cultural, ideológica, religiosa o política; y son estos múltiples elementos los que en conjunto perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás, no obstante que todos los seres humanos son iguales. Sostiene que este conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad pueden ser de dos tipos: por un lado elementos estáticos o invariables, que se hacen visibles frente a la percepción de los demás en el mundo exterior (signos distintivos como el nombre, el seudónimo, la imagen, las características físicas, etc.); y por otro lado, los elementos dinámicos o fluidos, que hacen al patrimonio ideológico y cultural de la personalidad.

El derecho a la identidad ha sido reconocido en forma explícita en diversos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional: Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 19); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16); Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 2° inc. 2); Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7° y 8°).

La ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes regula el derecho a la identidad en su artículo 11: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con



la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los progenitores u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar.

Tienen derecho a conocer a sus progenitores biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En estas cuestiones adquiere relevancia el principio del interés superior del niño. Sabido es que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes tiene preponderancia el respeto a dicho principio, tal como lo establece el artículo 3° de la Convención de los Derechos del niño. Dicho instrumento internacional se refiere al derecho a la identidad en su artículo 8°: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

Es indudable que en autos se han ventilado derechos fundamentales como el relativo a la verdad biológica e identidad de un niño. Debe valorarse también, que la posible repercusión negativa psicofísica y hasta social que conlleva



una indeterminación de sus vínculos filiales, se minimizan en la corta edad, pero se incrementan al compás de la madurez del niño. Nuestro más alto tribunal nacional ha señalado categóricamente la trascendencia que el paso del tiempo reviste para un menor en orden al aseguramiento de sus derechos fundamentales (Corte Sup., 1/11/1999, "O., S. A. c. O., C. H", JA, 2000-III- 528, Fallos 322:2755; del 10/8/2010, "P. de la S. L. c. P.G.E.", public. en Rev. Derecho de Familia Abeledo-Perrot, 2011-III, p. 1 Continúa diciendo: "Ha sido explicado que el normal desarrollo psicofísico exige que no se trabe la obtención de respuesta a esos interrogantes vitales, y que la dignidad de la persona está en juego, porque la específica "verdad personal", es la cognición de aquello que "se es" realmente, y que el sujeto naturalmente anhela poseer, como vía irremplazable que le permita optar por proyectos de vida, elegidos desde la libertad. Justamente por el carácter medular de la aspiración del ser humano a conocer quienes lo han engendrado, son tan devastadoras las consecuencias de las vallas puestas en el camino de acceso a esa verdad, subrayándose la "capital importancia" que reviste "la situación traumática que se genera en los procesos de ocultamiento al niño de su verdadera identidad", y que por el contrario, conocer la verdad permite elaborar un proceso de crecimiento y estructuración del psiquismo (del voto del Dr. Petracchi en: Corte Sup., 13/11/1990, "Müller, Jorge s/denuncia", JA 1990-IV-574, Fallos 313:1113).

Por otra parte, el actual concepto de derecho a la identidad como interés existencial digno de tutela jurídica, presupone un deber de los "otros" de respetar la "verdad personal" y la historia que cada cual proyecta (Fernández Sessarego, C., "El derecho a imaginar el derecho", Idemsa, 2011, p. 432) "



EL Código Civil y Comercial de la Nación plasma en sus enunciados los valores y principios constitucionales que hoy día actúan como pilares del Derecho de las familias.

Todos estos cambios y la necesidad de adecuar el régimen filial a los principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos tienen su base en normativas nacionales e internacionales donde se han acogido entre otros: "a) el principio del interés superior del niño (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3° de la ley 26.061); b) el principio de igualdad de todos los hijos, matrimoniales como extramatrimoniales; c) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 11 de la ley 26.061); d) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación;

e) el acceso e importancia de la prueba genética como modo de alcanzar la verdad biológica; f) la regla según la cual corresponde reparar el daño injusto al derecho a la identidad del hijo; g) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y su aplicación y h) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella".

Concretamente, respecto de derecho a la Identidad, el Comité ha señalado que la debida consideración del interés superior del niño entraña que los niños tengan: "...la oportunidad de acceder a información sobre su familia biológica, de conformidad con la normativa jurídica y profesional del país de que se trate (véase el artículo 9, párrafo 4)." Y también que: "El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al Expte. 64205 - año 2014. 19 evaluar el interés superior del niño." (Observación General N°14 CDN (V- A 1. b). En efecto, la Convención de Derechos del Niño establece: "Art.7 1. El niño



será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos." "Art.8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. c. Sobre el derecho del niño a la vida familiar y mantenimiento de las relaciones (Art.16 CDN), el Comité ha dicho que: "El término "familia" debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local" (Art. 5). c)59 Observación General N°14 CDN). d. En cuanto al resguardo de la seguridad del niño, el Comité expresa: 20 "el principio de precaución exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño."(74) e. Finalmente el Comité llama la atención respecto de que: "93. Los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible...(art. 25)." (Observación General N°14, C.D.N. Punto B, c) 93). 2.

**En lo profundo ha quedado subyacente la verdad que, en palabras de Dolto: "... puede ser dolorosa a menudo, pero, si se dice, permite al sujeto reconstruirse y humanizarse.**



Por todo ello sin perjuicio de hacer lugar a la impugnación de la filiación entre Y. y el Sr. A., tengo en cuenta que el Art. 583 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que: "... En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa. Antes de remitir la comunicación al Ministerio Público, el jefe u oficial del Registro Civil debe citar a la madre e informarle sobre los derechos del niño y los correlativos deberes maternos, de conformidad con lo dispuesto en la ley especial. Cumplida esta etapa, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para promover acción judicial...".

Por lo que dicha norma procura la determinación de la filiación paterna en los casos de inscripciones de nacimiento que tengan sólo filiación materna determinada, para lo cual establece obligaciones a cargo del Registro Civil y del Ministerio Público.

La incorporación de esta normativa expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación, refleja la constitucionalización del derecho privado, lo que ha impactado de manera directa en el sistema de reglas, principios, mecanismos e instituciones diseñado para la protección de los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes tradicionalmente reservado al ámbito del derecho público.



En particular, este nuevo conjunto de reglas, importa el reconocimiento de una nueva relación entre el Estado, los niños y sus familias, cuyos contornos exigen, en numerosas oportunidades, del despliegue de una esmerada labor hermenéutica para su determinación.

Que en consonancia con el derecho a la identidad y a tener doble vínculo filial en forma inmediata al nacimiento, o lo antes posible, el Ministerio Público debe procurar el reconocimiento paterno de manera extrajudicial, o en su defecto promover la acción de reclamación de filiación.

11) Atento la índole de la cuestión que nos ocupa, las costas serán soportadas en el orden causado.-

Por todos los fundamentos expuestos, dictamen del Ministerio Público vertido a fojas 100/101 y 104, jurisprudencia y disposiciones legales citadas,

**FALLO:**

I. Haciendo lugar a la demanda impetrada por **R. E. C. DNI N° ...**, en representación de su hijo menor de edad contra el Sr. **A. A. A. DNI N° ...** por impugnación de reconocimiento, y en consecuencia, procédase a la rectificación del acta de nacimiento de **Y. I. A. DNI N° ...**, acta Nro. 71, de San Martín de los Andes, suprimiendo el apellido A. y adicionando el apellido materno C.-

II. INSTAR a la progenitora R. C. a que garantice que Y. cuente con un espacio psicoterapéutico a los fines de trabajar su subjetividad, los cambios en su identidad y la autopercepción sobre la misma.-

III.- Imponiendo las costas en el orden causado.-

IV. Regulando los honorarios de la Dra. ... en su carácter de letrado patrocinante de la actora en la suma de **PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$119.880)** los que estarán a cargo de su patrocinada y regular los honorarios del Dr. ... en su carácter de letrado patrocinante del demandado, en la suma de **PESOS CIENTO**



**DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 119.880)**, los que estarán a cargo del demandado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9 apartado I y 38 de la ley 1594.-

Los honorarios se abonarán en el plazo de 10 días corridos, con el porcentaje correspondiente al IVA en caso de que los beneficiarios acrediten su condición de responsables inscriptos frente al tributo (Cfr. CApel.Civ. Com. Y Min. Zapala, 27-12-2007 autos" ZARATIN SANDRA ROSA C/ ABACHIAN ROBERTO ABRAHAN S/ RESCISIÓN DE CONTRATO", en [www.neujus.com](http://www.neujus.com)).-

V. Consentida la presente, a fin de efectuar las anotaciones pertinentes, se notificará electrónicamente al Registro Civil y de la Capacidad de las Personas de esta provincia, haciendo saber que el niño Y. I. A. quedará inscripto como "Y. I. C.".-

Hágase saber que el Acta de nacimiento es la N° 71 del año 2010 de la Delegación de San Martín de los Andes.-

VI. Hacer saber al Ministerio Pupilar, que a los fines de resguardar el derecho a la identidad de Y. y en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 583 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberá adoptar las medidas que estime pertinentes conforme sus facultades, a los fines de determinar la filiación paterna del mismo. Notifíquese electrónicamente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes y al Ministerio Público y archive.

**Dra. Eliana Mariel Fortbetil - JUEZA**